

UJDS

PASIÓN POR EDUCAR

Nombre del alumno: Victor Delmar Abarca Santis

Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 4to

Tema: Súper nota de la unidad III y IV

Materia: Derecho administrativo

Nombre del docente: Blanca Guadalupe Jiménez Alfaro

Comitán de Domínguez Chiapas, a 4 de Diciembre del 2023

PASIÓN POR EDUCAR

UNIDAD III EL ACTO ADMINISTRATIVO

Concepto de acto administrativo: son admisibles tantas definiciones, en tanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica. La definición a ofrecerse debe responder a una metodología y una insatisfactoria sistematización de la realidad administrativa.

Acto Administrativo: cualquier declaración de la voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por la administración pública en virtud de una potestad administrativa. Es un acto jurídico dictado por la Administración Pública, de modo que queda excluido todos los actos realizados por los particulares como solicitudes, recursos, quejas, etc. Se rige por las leyes públicas administrativas y los órganos judiciales y ejecutivos no producen actos administrativos



Elementos del acto administrativo:

- I. Competencia: facultades y cantidad de poder atribuidas a un órgano.; hace referencia al grado, territorio y materia.
- II. Sujeto: es el órgano que, en representación del Estado formula la declaración de voluntad.
- III. La voluntad: querer una intención.
- IV. Objeto: debe ser cierto, físico y jurídicamente posible.
- V. Mérito: adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que se pretende lograr



Hechos jurídicos

Todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, y se le atribuye consecuencias de derecho. Se conforma de acontecimientos que no se pueden evitar y que existen por el simple hecho de nuestra existencia, como nacer o morir; no tenemos el control sobre ellos.



Actos jurídicos

Son una manifestación de la voluntad que lleva consigo la intención de crear, modificar o extinguir derechos, y que en consecuencia se producen efectos jurídicos. Sus elementos esenciales son la voluntad y el objeto. El individuo decide realizar el acto o no, por ejemplo los contratos y divorciarse.



Requisitos del acto administrativo Art. 3 Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo.
- III. Cumplir con la finalidad de interés público.
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida.
- V. Estar fundado y motivado.
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo.
- VII. Ser expedido sin que medie error en respecto de la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.
- VIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión.
- IX. Tratándose de actos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo.
- X. Tratándose de actos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan.
- XI. Ser expedido diciendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.



Efectos del acto administrativo:

- Directo. Consisten en la creación, modificación, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones, y por ello producirá obligaciones de dar, hacer o no hacer, tolerar o declarar un derecho.
- Indirecto. Es la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y la decisión que contiene el acto administrativo.



Irregularidades del acto administrativo: hace referencia a cuando el acto no reúne los requisitos y modalidades necesarios para que opere con plenitud. Traerá como consecuencia la ineficacia parcial o total de aquel.

Generan ineficacia:

- La falta de sujeto.
- La falta de voluntad o voluntad viciada por error, dolo o violencia.
- Falta de objeto.
- Falta de motivo.
- Falta de oportunidad.
- Falta de finalidad.
- Cuando la fuente del derecho, que vendría siendo la voluntad del legislador, no se expresa de manera clara.



Actos:

Reglado. Se refiere a la simple ejecución de la ley, la cual señala como debe la administración pública comprender el deber de actuar en el ejercicio de su autoridad. Sujeto a precepto, ordenación o regla.

Discrecional. Oposición al acto administrativo reglado; alude a aquellos casos en los que existe cierto margen de libertad necesario para el aseguramiento de una apreciación y comprensión justas en la aplicación de la norma, y por consiguiente, en el marco del respecto al principio de legalidad.

Silencio administrativo:

Es una figura jurídica que permite que cuando se presente inactividad por falta de resolución en un procedimiento administrativo, se impute a la administración de que se trata un acto administrativo presunto, que tendrá la condición de verdadero acto, en caso de que las reglas del silencio lo configuren como estimatorio y que por el contrario, será mera ficción jurídica, si se configura como desestimatorio.

Es una de las formas de extinción de los procedimientos administrativos. Se refiere a la ausencia del acto, cuando debería haberlo. Hace referencia cuando el legislador le da un valor concreto a la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa, algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo.

SILENCIO

Delegación de facultades:

acto individual y concreto a través del cual el superior jerárquico transfiere parte de sus atribuciones al inferior, dándole a este una competencia exclusiva, una jurisdicción propia e independiente, de tal manera que no conozca de la materia que se le asigne taxativamente a un órgano subordinado.



Derecho procesal administrativo.

Tiene como fin la protección de los administrados frente a la Administración Pública, así como mantener la eficacia del Derecho Administrativo a través de la función jurisdiccional. El juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad es el medio de control jurisdiccional por excelencia, sobre actos y resoluciones ilegales de la administración pública.

La anulabilidad del acto se produce por:

- Ausencia del consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto (menores de edad o incapaces).
- Vicios de la voluntad (error, dolo, fuerza, violencia o intimidación).

UNIDAD IV CONCESIÓN Y SERVICIO PÚBLICO

Teoría práctica de la concesión: es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular.

- Para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley.
- Para establecer y explotar un servicio público.
- Puede atenderse también por concesión, el documento formal que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión.

Elementos subjetivos de la concesión:

- I. Autoridad concesionaria. Administración pública federal, local o municipal.
- II. Concesionario. Persona física o jurídica a quien se otorga y que es el titular de la concesión.
- III. Los usuarios. Únicamente en el supuesto de la concesión de servicio público, ya que en la utilización de bienes del Estado habrá relaciones entre el concesionario y los particulares, pero no bajo el concepto de usuarios.



Características de la concesión administrativa:

- ❖ **Carácter exclusivo.** Se sustenta en la titularidad exclusiva de una administración sobre una concreta esfera de actuación.
- ❖ **Carácter originario.** Del negocio concesional surgen situaciones jurídicas nuevas, son actos creadores de derechos o facultades, pues los concesionarios no tienen con anterioridad al otorgamiento de la concesión, ningún tipo de derecho sobre el objeto de la misma.
- ❖ **Control por la administración concedente.** La administración pública tiene la capacidad y obligación de asegurar el cumplimiento del fin contemplado por el ordenamiento.



Naturaleza jurídica de la concesión:

- **Teoría del contrato administrativo.** Considera que la concesión se produce a través de un acuerdo de voluntades; la del Estado que otorga y el particular que se obliga a cumplir las conductas que el contrato le impone.
- **Teoría del acto administrativo.** Se funda en la potestad del Estado para otorgar los derechos, los cuales no pueden quedar sujetos a un convenio, ya que el interés público no puede negociarse, ni pueden otorgarse derechos sobre él.
- **Teoría del acto mixto.** Considera que la concesión participa en las dos características anteriores.

Concesionario:

- ❖ **Derechos:** el de establecerlo y explotarlo, utilizarlos y apropiarlos en su caso. Estos derechos son personalísimos.
- ❖ **Obligaciones:** ejercitar personalmente los derechos, no transferir, enajenar o agravar los derechos derivados de la concesión sin consentimiento de la autoridad concedente, contar con los elementos necesarios para prestar el servicio o efectuar la explotación en condiciones óptimas, realizar las obras necesarias para su fin, prestar y explotar los servicios en los términos y condiciones que señala la ley.



Base constitucional que las regula:

- ✓ Ley de Navegación y Comercio Marítimos.
- ✓ Ley de Vías Generales de Comunicación.
- ✓ Ley Federal de Aguas.
- ✓ Ley Federal de Caza.
- ✓ Ley Federal de Educación.
- ✓ Ley Federal de Reforma Agraria.
- ✓ Ley Forestal.
- ✓ Ley General de Bienes Nacionales.

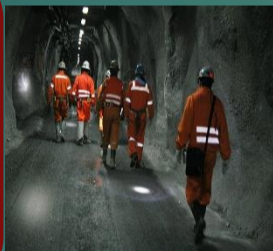


No pueden otorgarse concesiones sobre explotación de hidrocarburos y petróleo; generación, producción y distribución de energía eléctrica; la explotación de minas o aguas (Art. 27 CPEUM).

Principios que rigen la concesión: técnica, financiera, al plazo, a los derechos, obligaciones, el rescate, la revisión, derecho de reversión.

La asignación:

Acto admirativo mediante el cual el Estado otorga a las entidades públicas mineras, el derecho de explotar las sustancias mineras contenidas en determinada zona, así como los derechos conexos necesarios para efectuar dichas actividades. A diferencia de la concesión, que se otorgan a agentes económicos privados, la asignación se otorga a los entes públicos.



Licencias: medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el ejercicio. Por ejemplo, licencia de manejo, de caza, pesca, portación de armas, etc.



Autorizaciones: el particular podrá ejercer una actividad para la que está previamente legitimado, pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancia que la autoridad valorará.



Servicio público: es una actividad técnica que de manera general, uniforme, regular y continua, realiza el Estado por sí o a través de los particulares concesionarios, conforme a las disposiciones legales que la regulan, para la satisfacción de necesidades colectivas de interés general.



Regulación administrativa:

El Derecho Administrativo es la rama del derecho público que regula la organización, funcionamiento, poderes y deberes de la administración pública y las consiguientes relaciones jurídicas entre la administración y otros sujetos. Su función elemental es la de mantener el bienestar, la seguridad y de entregar a la población diversas labores de diversa índole (económicas, educativas, sociales, entre otros).

PROCEDIMIENTOS Y JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

España

